



## JUICIO ELECTORAL

### EXPEDIENTE:

TECDMX-JEL-068/2026

### PARTE ACTORA:

[REDACTED]

### AUTORIDAD RESPONSABLE:

ÓRGANO DICTAMINADOR DE LA  
ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

### MAGISTRADO PONENTE:

JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ  
RODRÍGUEZ

### SECRETARIO:

PEDRO BAUTISTA MARTÍNEZ

### COLABORÓ:

KIMBERLY YAMEL MARTIÑÓN  
BONILLA

Ciudad de México a siete de abril de dos mil veintiséis.

**VISTOS** para resolver en definitiva los autos del juicio al rubro indicado por el que se impugna la viabilidad determinada en la re-dictaminación del proyecto de presupuesto participativo denominado “Casa de asistencia de día para adultos mayores y mujeres violentadas con punto de atención violeta de reacción inmediata”, en la Unidad Territorial San Simón Tolnahuac, demarcación territorial Cuauhtémoc.

### ÍNDICE

<b>GLOSARIO</b> .....	2
<b>ANTECEDENTES</b> .....	2
<b>CONSIDERACIONES</b> .....	4
<b>RESUELVE</b> .....	21

## G L O S A R I O

<b>Incidentista o promovente:</b>	████████████████████.
<b>Alcaldía:</b>	Alcaldía Cuauhtémoc.
<b>Autoridad Responsable u Órgano Dictaminador:</b>	Órgano Dictaminador de la Alcaldía Cuauhtémoc.
<b>Código Electoral:</b>	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.
<b>Consulta:</b>	Consulta del Presupuesto Participativo 2026 y 2027.
<b>Convocatoria:</b>	Convocatoria única para la elección de las comisiones de participación comunitaria 2026 y la consulta de presupuesto participativo 2026 y 2027.
<b>Dictamen:</b>	Dictamen de proyecto de presupuesto participativo 2026, por el que se dictaminó de manera positiva el proyecto de folio <b>IECM-DD09-000097/26</b> .
<b>Dirección Distrital:</b>	Dirección Distrital nueve de la Ciudad de México.
<b>Ley de Participación:</b>	Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.
<b>Ley Procesal:</b>	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.
<b>Instituto Electoral o IECM:</b>	Instituto Electoral de la Ciudad de México.
<b>Proyecto:</b>	Proyecto denominado “Casa de asistencia de día para adultos mayores y mujeres violentadas con punto de atención violeta de reacción inmediata”, con número de folio IECM-DD09-000097/26.
<b>Aclaración:</b>	Procedimiento que se le da al escrito de aclaración, referido en la base OCTAVA de la Convocatoria.
<b>Tribunal Electoral u órgano jurisdiccional</b>	Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

## A N T E C E D E N T E S

1. De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

### I. Proceso para la consulta del presupuesto participativo.



2. **1. Convocatoria.** El nueve de enero de dos mil veintiséis,<sup>1</sup> el Consejo General del Instituto Electoral aprobó la convocatoria para participar en la consulta del presupuesto participativo 2026 y 2027.
3. **2. Registro de proyectos.** Del veinticinco de enero al uno de marzo, se llevó a cabo el registro de los proyectos para la consulta de presupuesto participativo.
4. **3. Dictaminación.** Del cuatro de febrero al diez de marzo, el Órgano Dictaminador llevó a cabo la dictaminación de los proyectos, determinando su viabilidad o inviabilidad, según cada caso.
5. **4. Primer juicio.** El dieciséis de marzo, la parte actora presentó escrito de demanda en contra de la dictaminación positiva del proyecto denominado: “Casa de asistencia de día para adultos mayores y mujeres violentadas con punto de atención violeta de reacción inmediata”. La cual fue radicada en el diverso expediente TECDMX-JEL-43/2026.
6. **5. Acuerdo Plenario.** El veintiuno de marzo este Tribunal Electoral, mediante Acuerdo Plenario, determinó que el medio de impugnación era improcedente al no agotar el principio de definitividad y reencauzar el escrito de demanda a la Alcaldía, a fin de que iniciara el procedimiento de aclaración contemplado en la Convocatoria.

---

<sup>1</sup> En adelante las fechas corresponden al año dos mil veinticinco.

7. **6. Re-dictaminación.** El veinticuatro de marzo, el Órgano Dictaminador llevó a cabo la re-dictaminación del proyecto, determinando su viabilidad.

## **II. Juicio electoral.**

8. **1. Medio de impugnación.** Inconforme, el veintisiete de marzo del año en que se actúa, la parte actora presentó escrito de demanda.
9. **2. Integración y turno.** En su momento, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó integrar el expediente en que se actúa y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Instructor para sustanciarlo y, en su momento, elaborar el proyecto de resolución correspondiente.
10. **3. Elaboración y presentación de proyecto de sentencia.** En términos del artículo 80, fracción VIII, de la Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México, el Magistrado Instructor procedió a formular el proyecto de resolución que sometió a la consideración de este Tribunal Pleno, a efecto de resolver conforme a Derecho el asunto en cuestión, con base en las siguientes.

## **C O N S I D E R A C I O N E S**

11. **PRIMERA. Competencia.** El Pleno del Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente juicio electoral, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, es garante de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones en la materia.



12. Al respecto, se debe precisar que a este Tribunal Electoral le corresponde conocer de los juicios electorales que promueva la ciudadanía suscitados en el desarrollo de los instrumentos de democracia participativa, relacionados con probables irregularidades en su desarrollo, con el fin de verificar que los actos y resoluciones de las autoridades electorales y de participación ciudadana se ajusten a lo previsto en la Constitución local y en la ley.
13. Lo anterior, tiene fundamento en la normativa siguiente:
  - Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículos 1, 17, 122 Apartado A, fracciones VII y IX, en relación con el 116 párrafo segundo, fracción IV, incisos I).
  - Constitución Política de la Ciudad de México. Artículo 38 y 46, Apartado A, inciso g).
  - Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México. Artículos 1, 2, 30, 165, 171, 178, 179, fracción III, 182 y 185, fracciones III, IV y XVI.
  - Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México. Artículos 1 párrafo primero, 28 fracción I, 30, 31, 32, 37, fracción I, 43 párrafo primero, fracciones I y II, 85, 88, 91, 102 y 103.
  - Ley de Participación Ciudadana. Artículos 26, 124 fracción V, 135 último párrafo y 136 primer párrafo.
14. Dicha hipótesis se actualiza en la especie, habida cuenta que la parte actora controvierte el re-dictamen emitido por la autoridad responsable en sentido negativo recaído al proyecto de presupuesto participativo que presentó.

15. **SEGUNDA. Causal de improcedencia.** Tomando en consideración que el estudio de las causales de improcedencia es de previo y especial pronunciamiento, este Tribunal Electoral analiza en primer término las causales de improcedencia hechas valer por el Presidente del órgano dictaminador de la alcaldía Cuauhtémoc.
16. En el informe circunstanciado, la responsable hace valer las causales de improcedencia previstas en el artículo 49, fracciones I, V, VIII y IX<sup>2</sup> de la Ley Procesal Electoral.
17. La responsable señala, esencialmente, que la parte actora no acredita tener interés jurídico y legitimación para controvertir el re-dictámen en tanto que no fue la persona proponente de los proyectos, ni tampoco alguna de las calidades que precisa el artículo 43, fracción III de la ley en mención.
18. Asimismo, señala que el principio de jerarquía normativa impide que las disposiciones reglamentarias modifiquen o amplíen lo previsto en la ley que desarrollan, limitándose a precisar sus supuestos de aplicación. En este contexto, aunque la dinámica urbana de la Ciudad de México permite a las personas identificar problemáticas fuera de su unidad territorial, el diseño del presupuesto participativo reconoce exclusivamente a las personas habitantes el derecho a proponer, elegir y supervisar

---

<sup>2</sup> I. Se pretenda impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor y cuando se interpongan ante autoridad u órgano distinto del responsable;

...

V. La parte promovente carezca de legitimación en los términos del presente ordenamiento;

...

VIII. Los agravios no tengan relación directa con el acto o resolución que se combate, o que de los hechos expuestos no pueda deducirse agravio alguno;

IX. Se omita mencionar los hechos en que se basa la impugnación;

...



proyectos dentro de su propia unidad territorial. De ahí, que no sea viable que personas ajenas a la Unidad Territorial controvertan los dictámenes y/o re-dictámenes de los proyectos que se registran por otras personas.

19. **a. Falta de legitimación e interés jurídico de la parte actora.**
20. Se encuentra plenamente acreditado, ya que la parte actora impugna el re-dictamen positivo que la autoridad responsable emitió respecto del proyecto antes aludido, el cual considera afecta su esfera jurídica.
21. Cabe hacer mención, que el criterio tradicional de este Tribunal Electoral, conforme al cual se desechaban los medios de impugnación relacionados con la dictaminación de proyectos de presupuesto participativo por falta de interés jurídico —al no ser promovidos por las personas registrantes de los proyectos—, así como por la exigencia de esperar a la conclusión de la jornada consultiva y de sus resultados, resulta actualmente insuficiente frente a una interpretación evolutiva y garantista del derecho de acceso a la justicia.
22. En efecto, la Sala Regional Ciudad de México del TEPJF, al resolver los juicios SCM-JDC-274/2025 y acumulados, así como SCM-JDC-287/2025, sostuvo que una vez celebrada la jornada consultiva y declarado un proyecto ganador, las etapas previas —como la dictaminación— adquieren firmeza conforme al principio de definitividad; no obstante, dicho criterio no puede traducirse en una restricción desproporcionada al derecho de tutela judicial efectiva.

23. Lo anterior, porque sostener el modelo previo, atendiendo a este nuevo criterio decretado por las Sala Regional CDMX, generaría un escenario de indefensión: por un lado, se negaría interés jurídico a la ciudadanía para controvertir la dictaminación en etapas tempranas; y por otro, una vez celebrada la consulta, se consideraría que tales actos han quedado firmes e inatacables. Esta lógica implicaría, en los hechos, la inexistencia de una vía efectiva para cuestionar la legalidad de la dictaminación o re-dictaminación de los proyectos.
24. En ese sentido, el cambio de criterio se justifica en la necesidad de armonizar el principio de definitividad con el derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 constitucional, así como con el principio *pro persona* reconocido en el artículo 1º de la Constitución Federal. Bajo esta óptica, el principio de definitividad no puede ser interpretado de manera rígida o formalista cuando ello implique anular la posibilidad real de defensa de los derechos político-electorales de la ciudadanía.
25. Así, se debe reconocer que **la ciudadanía de la Unidad Territorial sí cuenta con interés jurídico para impugnar la dictaminación o re-dictaminación de los proyectos desde el momento en que éstos son calificados como viables**, en tanto dicha determinación incide directamente en el catálogo de opciones sometidas a consulta y, por ende, en el ejercicio del derecho de participación ciudadana.
26. Por tanto, el cambio de criterio consiste en:



- Reconocer el interés jurídico de la ciudadanía de la Unidad Territorial para controvertir la dictaminación o re-dictaminación de proyectos, aun cuando no sean las personas proponentes.
  - Permitir la impugnación en etapas oportunas del proceso, sin exigir la conclusión de la jornada consultiva.
  - Interpretar el principio de definitividad de manera funcional, evitando que opere como una barrera absoluta que impida el análisis jurisdiccional de actos que inciden en derechos de participación ciudadana.
27. En suma, este Tribunal Electoral debe transitar de un criterio restrictivo a uno garantista, que asegure la existencia de medios de defensa efectivos y oportunos, evitando que las etapas del proceso de presupuesto participativo se conviertan en espacios inmunes al control jurisdiccional, en detrimento de los derechos de la ciudadanía.
28. **b. Los agravios no tienen relación directa con el acto o resolución y se omite mencionar los hechos en que se basa la impugnación.**
29. Las causales de improcedencia resultan **infundadas**, pues la autoridad responsable se limita a invocar de manera genérica lo previsto en las fracciones del artículo 49, sin desarrollar argumento alguno que evidencie su actualización en el caso concreto.
30. En efecto, su planteamiento se constriñe a señalar que la parte actora no expone agravios vinculados con el acto impugnado ni

refiere hechos, sin precisar de qué manera el escrito de demanda incumple con tales requisitos, ni realizar un análisis mínimo de su contenido.

31. Así, la responsable omite justificar por qué los planteamientos de la parte actora no constituyen agravios o carecen de sustento fáctico, lo que impide advertir la configuración de la causal invocada. En consecuencia, al tratarse de una manifestación genérica, carente de razonamiento y debida motivación, la causal de improcedencia debe desestimarse.
32. **TERCERA. Procedencia.** El presente juicio cumple los requisitos de procedencia, tal como se muestra a continuación.
33. **1. Forma.** La demanda fue presentada por escrito, y en ella consta el nombre y firma de quien promueve, se identifica el acto reclamado, los hechos de la impugnación, y los agravios que le causa.
34. **2. Oportunidad.** Se tiene por cumplido este requisito de procedibilidad tomando en consideración que el re-dictamen fue emitido y publicado el veinticuatro de marzo, en tanto que la demanda fue presentada el veintisiete siguiente, esto es, dentro de los cuatro días previstos en el artículo 42 de la Ley Procesal.
35. **3. Legitimación.** Se tiene por satisfecha la legitimación de la parte actora, en términos de lo establecido en los artículos 103, fracción III de la Ley Procesal Electoral y 26 de la Ley de Participación Ciudadana, ya que la parte actora comparece por su propio derecho, en su carácter de vecina de la Unidad Territorial de San Simón Tolnahuac, en la alcaldía Cuauhtémoc



para controvertir la viabilidad de un proyecto registrado en dicha comunidad.

36. **4. Interés jurídico.** Se encuentra acreditado conforme con lo expuesto al analizar la causal de improcedencia.
37. **5. Definitividad.** Este juicio cumple el requisito indicado, dado que no se advierte la existencia de alguna instancia previa que deba agotarse para controvertir los actos impugnados.
38. **6. Reparabilidad.** La determinación adoptada por la autoridad responsable no se ha consumado de modo irreparable, ya que el acto controvertido es susceptible de ser revocado por este órgano jurisdiccional.
39. Al encontrarse satisfechos los requisitos de procedencia de este juicio de la ciudadanía, lo conducente es analizar el fondo de la cuestión planteada.
40. **TERCERA. Cuestión preliminar. Naturaleza del presupuesto participativo.** De conformidad con el artículo 116 de la Ley de Participación Ciudadana, el presupuesto participativo es el instrumento mediante el cual la ciudadanía ejerce el derecho a decidir sobre la aplicación de recursos económicos que otorga el Gobierno de la Ciudad para que sus habitantes optimicen su entorno, proponiendo obras y servicios, equipamiento y la infraestructura urbana y, en general, cualquier mejora para sus unidades territoriales.

41. Por su parte, el artículo 117, primer párrafo, de la Ley de Participación prevé que el presupuesto participativo deberá estar orientado, esencialmente, al fortalecimiento del desarrollo comunitario, la convivencia y la acción comunitaria, que contribuya a la reconstrucción del tejido social y la solidaridad entre las personas vecinas y habitantes.
42. En el tercer párrafo del mismo artículo, se dispone que los recursos del presupuesto participativo se destinarán al mejoramiento de espacios públicos, a la infraestructura urbana, obras, servicios, así como actividades recreativas, deportivas y culturales.
43. También establece que su finalidad invariablemente consistirá en realizar mejoras a favor de la comunidad y de ninguna forma podrán suplir o subsanar las obligaciones que las Alcaldías deben realizar como actividad sustantiva.
44. En el siguiente párrafo se prevé que, cuando los recursos del presupuesto participativo se ejecuten en unidades habitacionales, se deberá aplicar en el mejoramiento, mantenimiento, servicios, obras y reparaciones y bienes de uso común.
45. En el quinto párrafo del artículo 117 de la ley citada, se establece que las erogaciones con cargo al capítulo 4000 denominado “Transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas”, sólo deberán ser ejecutadas en los casos en que las condiciones sociales así lo ameriten, o que el proyecto sea enfocado al fortalecimiento y promoción de la cultura comunitaria, bajo los

criterios que establezca la Secretaría de Inclusión y Bienestar Social.

46. Como se observa, el presupuesto participativo es un mecanismo de participación ciudadana que permite a las personas habitantes de cada unidad territorial decidir sobre el ejercicio de una parte del presupuesto.
47. Esto a través de propuestas que realice la ciudadanía para obras, servicios, equipamiento e infraestructura urbana, espacios públicos, actividades recreativas, deportivas y culturales, reparaciones de áreas y bienes de uso común o cualquier mejora a las unidades donde habitan.
48. Incluso, si se cumplen los requisitos legales, pueden incluirse proyectos enfocados a la promoción de la cultura comunitaria.
49. Lo anterior, siempre que los proyectos tengan como destino el desarrollo comunitario, la reconstrucción del tejido social, la solidaridad de las personas y, en general, mejoras a la comunidad.
50. **CUARTA. Estudio de fondo.**
51. La pretensión de la parte actora es que se revoque la re-dictaminación positiva y se determine la inviabilidad del proyecto impugnado.
52. La causa de pedir la sustenta en tres conceptos de agravio:

- Que indebidamente la autoridad responsable modificó unilateralmente el lugar de ejecución del proyecto sin tener facultades para ello.
  - Que existe una incongruencia en la determinación de la autoridad responsable pues, por una parte, al calificar la viabilidad técnica, considera que el lugar de ejecución es inapropiado y, por otra declara la viabilidad jurídica sin analizar en modo alguno la situación jurídica del espacio sustituto propuesto, por lo que el proyecto fue declarado viable sin contar con un lugar de ejecución jurídicamente disponible.
  - La votación del re-dictamen no refleja el voto de uno de sus integrantes, a saber, “Mando superior Alcaldía 2”.
53. El planteamiento de la parte actora consistente en que el proyecto fue declarado viable sin contar con un lugar de ejecución jurídicamente disponible es sustancialmente **fundado** por las siguientes consideraciones.
54. Si bien es cierto que, contrario a lo que afirma la parte actora, la autoridad responsable no cambió o modificó unilateralmente el lugar de ejecución del proyecto, sino que determinó su viabilidad o factibilidad en uno de los lugares alternativos propuestos por la persona proponente, también lo es que no fundó ni motivo la viabilidad jurídica del lugar sustituto para la eventual ejecución del proyecto de presupuesto.
55. Efectivamente, en el re-dictamen aparece como lugar de ejecución el ubicado en “Calle Prol. Guerrero #87 entre 2ª priv Guerrero entre Tolnahuac y lateral de av. De los Insurgentes Norte \*espacio de campamento de servicios”.

56. Además, la persona proponente ofreció un croquis y propuso como lugar alternativo para la ejecución del proyecto la “Plaza San Simón”.<sup>3</sup>



57. La autoridad responsable al determinar la viabilidad técnica del proyecto propuesto expuso que, de resultar ganador, este no podría ejecutarse en el *campamento de servicios* señalado por pertenecer a la Dirección de Servicios Urbanos, por lo que, en su lugar, podría desarrollarse en un espacio asignado en la Plaza San Simón o en otro lugar disponible dentro de la Unidad Territorial.
58. Sin embargo, el Órgano dictaminador no analizó la viabilidad jurídica del lugar alternativo para la ejecución del proyecto, es decir, no expuso fundamentos y razones jurídicas para determinar que la Plaza San Simón es un lugar en donde puede realizarse el proyecto consistente en una casa de asistencia de

<sup>3</sup> Consultable en la página del Instituto Electoral en la dirección electrónica <https://siproe2026.iecm.mx/storage/maps/1197476835.jpg>

día para adultos mayores y mujeres violentadas, en caso de resultar ganador.

59. Efectivamente, en el re-dictamen, al momento de estudiar la viabilidad jurídica, la autoridad de manera genérica y dogmática expuso que *“desde el punto de vista legal, el proyecto es jurídicamente viable, ya que cumple con todos los requisitos establecidos por las normativas y regulaciones pertinentes. La viabilidad jurídica se garantiza mediante la evaluación y el cumplimiento de las leyes locales, minimizando riesgos legales y garantizando su sostenibilidad a largo plazo”*.
60. No obstante, no especifica cuál es la legislación aplicable y por qué razones una plaza o parque públicos como lo es la Plaza San Simón puede ser un lugar jurídicamente viable para la construcción de una casa de asistencia.
61. De igual manera, la determinación de que el proyecto pueda desarrollarse en “otro lugar disponible dentro de la unidad territorial”, constituye una indeterminación contraria a los requisitos que debe contener un proyecto viable de ejercicio del presupuesto.
62. No es posible jurídicamente calificar la viabilidad de un lugar indeterminado, además de que la ciudadanía debe tener certeza al momento de participar en la consulta de que, en caso de resultar ganador, en dónde se materializará ese proyecto.
63. Ante la indebida motivación respecto al análisis de viabilidad jurídica, este Tribunal Electoral, en una situación ordinaria, ordenaría al Órgano Dictaminador emitir uno nuevo en el que

subsane las deficiencias apuntadas; no obstante, en el caso, se estima procedente analizar la viabilidad del proyecto registrado en **plenitud de jurisdicción**.

64. Lo anterior, porque el reenvío conllevaría un retraso en la impartición de justicia, en perjuicio tanto de la parte demandante como de la comunidad a cuya consulta podría someterse el proyecto registrado.
65. De esta manera, dado que en el presente asunto se considera que se cuenta con elementos para resolver la situación que ha de imperar respecto a tal proyecto, este órgano jurisdiccional, en plenitud de jurisdicción,<sup>4</sup> —en términos del artículo 31 de la Ley Procesal—procede a resolver lo que en Derecho corresponde.

### ***Plenitud de jurisdicción***

66. El proyecto de presupuesto denominado “Casa de asistencia de día para adultos mayores y mujeres violentadas con punto de atención violeta de reacción inmediata” es inviable desde el punto de vista jurídico porque el lugar de ejecución, que es la Plaza San Simón, constituye una plaza arbolada o parque que no puede ser utilizada para un uso diverso al de su naturaleza.
67. El artículo 13, apartado D), de la Constitución de la Ciudad, reconoce el derecho al espacio público y prevé que los espacios

---

<sup>4</sup> Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 165 del Código electoral y 31 de la Ley Procesal y la tesis LVII/2001 de rubro: “PLENITUD DE JURISDICCIÓN. LOS TRIBUNALES ELECTORALES UNIINSTANCIALES GOZAN DE ESTA FACULTAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA)” que indica que los tribunales electorales locales tienen plena facultad para examinar todas las cuestiones que omitieron resolver las autoridades responsables, atendiendo al principio de plenitud de jurisdicción de que se encuentran investidos, consultable en la Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 117-118, Sala Superior, tesis S3EL 057/2001.

públicos son bienes comunes que tienen una función política, social, educativa, cultural, lúdica y recreativa.

68. De igual manera define como espacio público al conjunto de bienes de uso común destinados a la generación y fomento de la interacción social, o bien, que permitan el desarrollo de las personas.
69. Agrega que uno de los objetivos del espacio público es permitir la convivencia, el esparcimiento, descanso, disfrute del ocio, la movilidad y el desarrollo de actividades físicas y de expresiones artísticas y culturales.
70. Por último, dispone que las autoridades de la Ciudad garantizarán el carácter colectivo, comunitario y participativo de los espacios públicos y promoverán su creación y regeneración en condiciones de calidad, de igualdad, de inclusión, accesibilidad y diseño universal, así como de apertura y de seguridad que favorezcan la construcción de la ciudadanía y eviten su privatización.
71. Por su parte, el artículo 75, fracción VI, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, establece que los espacios públicos originalmente destinados a la recreación, el deporte y zonas verdes destinados a parques, jardines o zonas de esparcimiento, **no podrán ser destinados a otro uso.**
72. De igual modo, de la lectura de los artículos 2, 4, 89, 90 y 105, de la Ley Ambiental de la Ciudad de México, se desprenden las siguientes directrices jurídicas.

73. Se consideran de utilidad pública el cuidado, protección, preservación, restauración, conservación, aprovechamiento sustentable y vigilancia, entre otras, de las áreas verdes, entendidas como toda superficie cubierta de vegetación, natural o inducida.
74. Las áreas verdes deberán incrementar o conservar su extensión; en caso de modificarse por la realización de alguna obra pública o privada, deberán ser compensadas con superficies iguales o mayores a la que haya sido afectada, o bien, en el lugar más cercano a donde se localizaba originalmente.
75. Los actos administrativos traducidos en permisos son los instrumentos jurídicos por medio de los cuales, la Secretaría del Medio Ambiente otorga temporalmente a título gratuito u oneroso a personas físicas, morales y entes públicos, el uso, goce, aprovechamiento y en su caso, explotación de los espacios dentro de, entre otras, las áreas verdes.
76. Mediante los actos referidos, se podrán realizar actividades compatibles con las funciones ambientales, estéticas, científicas, educativas, recreativas, históricas, culturales y turísticas de los espacios de que se trate, con estricto apego a lo señalado en las declaratorias, los programas de manejo respectivos y demás normativa aplicable.
77. Conforme con la legislación citada, la Plaza San Simón, la cual es un hecho notorio que constituye una plaza arbolada o parque público, es decir, un área verde, que no puede ser un lugar que

se destine para un fin diverso al de su naturaleza o que se pueda cambiar su uso o sea objeto de construcción.

78. Es decir, el proyecto consistente en una casa de asistencia de día para adultos mayores y mujeres violentadas no podría construirse o desarrollarse en esa área verde, pues con ello se vulneraría el derecho de la ciudadanía a contar con ese espacio público cuyo objetivo es la convivencia, el esparcimiento, descanso, disfrute del ocio, la movilidad y el desarrollo de actividades físicas.
79. En todo caso, la disposición de los parques y áreas verdes no es indiscriminada, sino que requiere la supervisión y autorización de las autoridades en la materia, a fin de garantizar su adecuada conservación y manejo, por lo que, en su caso, el proyecto requiere además contar con el acto administrativo permisivo correspondiente, lo cual no ocurre.
80. En consecuencia, se determina la inviabilidad del proyecto denominado “Casa de asistencia de día para adultos mayores y mujeres violentadas con punto de atención violeta de reacción inmediata”.
81. Por lo tanto, se instruye a la Secretaría General notificar personalmente a la persona que registró el proyecto declarado inviable.
82. De igual forma, se vincula al Instituto Electoral a través de las áreas que correspondan para que realice el trámite atinente respecto a las siguientes etapas del presupuesto participativo en atención a la inviabilidad decretada en la presente sentencia.



83. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **revoca** el re-dictámen impugnado por la parte actora.

**SEGUNDO.** En **plenitud de jurisdicción**, se determina la **inviabilidad** del proyecto referido en la sentencia.

**TERCERO.** Se instruye a la Secretaría General **notificar personalmente** a la persona que registró el proyecto declarado inviable.

**CUARTO.** Se **vincula** al Instituto Electoral a través de las áreas que correspondan para que realice el trámite atinente respecto a las siguientes etapas del presupuesto participativo en atención a la inviabilidad decretada en la presente sentencia.

**NOTIFÍQUESE** conforme a Derecho corresponda.

**PUBLÍQUESE** en su sitio de Internet ([www.tecdmx.org.mx](http://www.tecdmx.org.mx)), una vez que esta sentencia haya causado estado.

Hecho lo anterior, en su caso, **devuélvase** los documentos atinentes, y en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

**ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ  
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ  
RODRÍGUEZ  
MAGISTRADO**

**LAURA PATRICIA JIMÉNEZ  
CASTILLO  
MAGISTRADA**

**KARINA SALGADO  
LUNAR  
MAGISTRADA**

**OSIRIS VÁZQUEZ  
RANGEL  
MAGISTRADO**

**LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO  
SECRETARIA GENERAL**

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro.”